

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y reglamentación del trabajo*: a) Trabajo. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Obrero fallecido al hacer contacto la pluma del coche-grúa con un cable de electricidad. Hay que declararlo fallecido en accidente de trabajo cuando del conjunto de la prueba así lo deduce el magistrado de instancia. El informe de autopsia negativo en cuanto a señales externas es técnicamente completado por el perito médico que afirma que "son numerosos los casos de electrocutados en los cuales no se observan manchas", "si la electricidad ha penetrado en la piel a través de una superficie amplia de contacto o por explosión a distancia es posible que no se produzca mancha eléctrica", de todo lo cual se infiere el acierto del juzgador de instancia al afirmar la realidad de ésta con los datos elocuentemente significativos de los propios testigos presenciales que declararon en el juicio y a raíz de los hechos en el procedimiento criminal, con todo lo cual se infiere que la documentación invocada por el recurrente, contrastada con el resto de la prueba, no evidencia el error denunciado. (Sentencia de 30 de mayo de 1967.)

Habiéndose producido con gran retraso, por la Caja Nacional, la declaración de incapacidad laboral referida al momento de transcurrir los dieciocho meses de la fecha del accidente y cuando había terminado ya el período de curación posterior a dicha fecha y existía el acta médica definitiva, es visto que, como afirma la sentencia de esta Sala de 23 de abril de 1965, por economía de procedimiento y por exigencia de la propia realidad no existe obstáculo alguno para poder calificar de modo unitario los diversos grados de incapacidad, por lo que, como consecuencia de la evolución natural del estado de las lesiones haya pasado el accidentado. Ante la disconformidad de la parte actora y ausencia del fallo judicial no se está en el caso de revisión de una incapacidad laboral consentida por los interesados o declarada judi-

cialmente sólo ante cuyos supuestos es cuando procede la revisión y la necesidad de acudir previamente a la Caja Nacional para que incoe y tramite el oportuno expediente revisorio sino que se contempla un caso de calificación administrativa de incapacidad laboral no aceptada ni consentida por una de las partes interesadas, lo que deja expedida la actuación de esta jurisdicción laboral. (Sentencia de 5 de julio de 1967.)

b) INCAPACIDADES

Al actor y recurrente debe serle reconocida la incapacidad parcial y permanente que postula para el ejercicio de la profesión de peón de la industria vinícola que ejercía en el momento de ocurrir el accidente dadas las secuelas que se reseñan en los hechos probados, que indudablemente le merman sus facultades laborales, principalmente tener la flexión dorsal muy limitada e igualmente los movimientos de flexión lateral, sin que a ello obste el que en la actualidad se dedique a explotación de viñas en aparcería, ni que posea una tienda, tareas distintas a las que ejercía al ocurrir el accidente, dados los términos del artículo 39 del citado Reglamento, de las que tampoco se concreta si su capacidad laboral en aquella explotación de viñas se halla o no disminuida, puesto que la incapacidad parcial implica solamente una disminución en la aptitud profesional y no su pérdida. (Sentencia de 7 de junio de 1967.)

Las incapacidades genéricas que disminuyen la deambulacion suponen incapacidad permanente parcial para la profesión habitual de capataz de obras, pero no incapacidad total para dicha profesión. El actor cuando se trasladaba, en el centro de trabajo, es atropellado y sufre determinadas lesiones, que le dejan como secuelas un estrechamiento del espacio articular del tobillo izquierdo con atrofia de dos centímetros en región maleolar, que le limitan sus facultades deambulatorias en su profesión habitual de capataz de obras. La incapacidad que corresponde declarar al actor no puede ser otra que la parcial permanente que se contempla en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes antes mencionado, toda vez que es indudable que el estrechamiento del espacio articular del tobillo izquierdo, con atrofia de dos centímetros en región maleolar y la limitación en la movilidad de dicho tobillo del orden de 90° a 110°, no suponen sino unas limitaciones para la deambulacion que ciertamente constituyen una inutilidad que disminuye la capacidad laboral del actor en relación con su profesión habitual de capataz de obras. (Sentencia de 20 de junio de 1967.)

c) INDEMNIZACIONES

Un detenido examen de la póliza nos revela de modo indudable que si bien en el encabezamiento de la misma se manifiesta expresamente, y con toda claridad, que la última de dichas partes contratantes asegura el riesgo de accidentes de trabajo a todos los obreros de la patronal ocupados en los trabajos propios de un contratista de

obreros, especificando después los distintos servicios que abarcan, no es menos cierto que en las condiciones adicionales de la misma póliza, no impresas como las anteriores, sino escritas a máquina y también firmadas por los contratantes, se expresa de modo que no deja lugar a dudas que el "mutualista hace constar que, en la fecha de iniciación del presente contrato, el personal asalariado que tiene a sus órdenes es el que a continuación se detalla: un peón de albañil", y a continuación, que deberá registrar en el libro de matrícula todas las alteraciones del personal que se produzcan en la Empresa durante la vigencia de la póliza. Durante la vigencia de la póliza el empresario no hizo figurar en el libro de matrícula, facilitado por la Aseguradora, dos alteraciones del personal que se fueron produciendo en la Empresa. Es evidente que el seguro no puede extenderse a otros riesgos que a los realmente asegurados, que en el caso de autos no eran más que los correspondientes a un peón de albañil, por el cual se satisfacían las primas señaladas al efecto, ya que lo contrario significaría un enriquecimiento injusto para el empresario. (Sentencia de 9 de mayo de 1967.)

El empresario recurrente, después de acaecido el fallecimiento del trabajador, causante de la actora, abonó a ésta diversas cantidades que en conjunto ascienden a la de 13.177 pesetas y aunque sólo se determinen con precisión el distinto de dos de los sumandos que integran la referida cantidad, al hacerse constar que 800 pesetas eran para dos coronas y 1.577 para un nicho para guardar los restos del siniestrado, no manifestándose expresamente qué aplicación había de darse a las restantes 10.800 pesetas, es indudable que no pudo ser otra que la de para gastos del mismo sepelio, pues ello además de resultar implícito en el propio hecho 5.º de los probados, se desprende también de los términos en que, con indiscutible valor fáctico, aparece redactado el sexto considerando de la propia sentencia, en el cual, refiriéndose a cuestiones de los gastos de sepelio, se afirma claramente que el patrono abonó a la actora en este concepto la suma antes aludida de 13.177 pesetas, en la que aparece incluida, por tanto, la de 10.800 pesetas de que se trata; hallándose, pues, acreditado el cumplimiento por parte del patrono de la obligación que el artículo 54 antes citado le impone en relación con sus obreros víctimas de un accidente de trabajo. (Sentencia de 3 de junio de 1967.)

Las circunstancias originadoras del accidente laboral no actuaron por falta de medidas generales o particulares de prevención de riesgos en orden a la seguridad del trabajo ni por ausencia de aquellas otras de carencia de aparatos por precaución reglamentariamente mandados observar en el funcionamiento de máquinas, instalaciones o centros de trabajo, sino que el mismo se originó por una falsa e insólita maniobra realizada ante la irregular posición, tomada por el remolcador en relación con el barco que iba a ser remolcado, uno perpendicular al otro, lo que obligó a dar la orden de suelta de uno de los cables de amarre, al realizar lo cual la víctima fue arrastrada por éste causándole la muerte, de lo que se infiere que fueron las meras manipulaciones de la práctica del remolque las causantes de la desgracia laboral originada por el propio riesgo que las mismas implican, pero no que fuere producido por falta de

JURISPRUDENCIA

medidas precautorias y reglamentarias que ni se citan ni aparecen haber incidido como posible causa del indicado siniestro y, por tanto, la no imposición de la sanción prevista en el artículo que se cita como violado, aparece como decisión acertada y correcta. (Sentencia de 20 de junio de 1967.)

Incremento del 50 por 100 de la indemnización por carecer de medidas de seguridad. Acreditado que se adoptaron las medidas legales y no constando la insuficiencia o mal estado de los aparatos de seguridad, no procede el incremento de renta. Aparece con toda evidencia que la Empresa demandada había colocado en el contorno del andamio en que trabajaba la víctima del accidente, que tenía una anchura de casi dos metros, una barandilla de la altura suficiente y un rodapié, dando así cumplimiento a lo que exige el art. 30 del Reglamento de Seguridad, y al no constar que la referida barandilla protectora estuviese en mal estado o no reuniese las condiciones de solidez y rigidez que le exige el mentado precepto, hay que entender que si se llenaban tales requisitos por parte del patrono de sus obligaciones al respecto, por cuyas razones aparece llano que deben estimarse cumplidos por la entidad demandada los deberes que en punto a la Seguridad e Higiene del Trabajo se contiene en el precepto invocado y no aparece motivo para sancionarla. (Sentencia de 3 de julio de 1967.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) CONTRATO

El pase de una Empresa a otra del mismo grupo financiero, consentido por los trabajadores, les convierte en trabajadores de ésta y no pueden ser compelidos a reingresar en la primera sin su voluntad. Lo que aceptaron los actores fue pasar a depender en sus tareas desde la Empresa X a Z, conservando su categoría profesional y antigüedad adquirida, y la primera no les impuso la condición de volver a reincorporarse a la misma cuando las circunstancias hubieran variado, condición cuya efectividad sería, además, muy discutible, sino que se limitó a otorgarles un derecho de opción para ese reingreso con preferencia sobre cualquier otro aspirante de igual categoría laboral, es preciso convenir en que no es posible configurar tal negocio jurídico como cesión de trabajadores —que éstos han de acatar sólo en contados supuestos—, cual equivocadamente hace el fallo que se combate, ni como casos de subrogación previstos en el artículo 79 de la ley de 26 de enero de 1944, de una Empresa en los derechos y obligaciones de otra, puesto que ambas siguieron teniendo vida jurídica propia, sino como una novación contractual por cambio de patrono, que no obliga a los operarios a reingresar en X no obstante los acuerdos que hubieron mediado entre ella y Z. La conducta de Z al ordenar a los actores que cesaran en sus servicios que para la misma prestaban y que se reincorporaran a X constituye en realidad un despido, pues que integra una rescisión unilateral de los vínculos de trabajo que con ellos la ligaban, despido que debe ser calificado de improcedente

por no haberse alegado, ni menos probado, ninguna de las causas que a tenor del artículo 77 de la ley de 26 de enero de 1944 lo justifican. (Sentencia de 6 de mayo de 1967.)

Peón ordinario que, mediante convenio con la Empresa, pasa por un tiempo determinado a ser especialista, al concluir este periodo no puede ser despedido, y, en todo caso, habrá de volver a peón ordinario, pero dentro de la Empresa. Si, pues, el actor era al firmar el segundo contrato peón ordinario con derecho a trabajar en la Empresa demandada por tiempo indefinido, aunque no sea cierto, o por lo menos no se haya demostrado, que lo hizo por imposición de la demandada, según afirmó al confesar, siempre resultaría nula la renuncia que en este segundo contrato aparece del indudable beneficio de la continuidad en el trabajo, reduciéndolo a los nuevos meses contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo de 1944; por tanto, al ser despedido el actor sin cumplir las formalidades exigidas en el artículo 97 en relación con el párrafo 2.º del 102 del Procedimiento laboral vigente, procede declarar nulo el despido, con las consecuencias que señalan en el artículo 117 del antes citado Procedimiento, o sea, condenando a la Empresa demandada a readmitir al actor en su puesto de trabajo y al abono de los salarios correspondientes. (Sentencia de 16 de mayo de 1967.)

La pensión complementaria de jubilación que la Empresa venía concediendo a sus trabajadores no puede dejarse sin efecto por convenio colectivo o reglamento de régimen interior si con ello se vulneran derechos adquiridos. Pero tampoco pueden percibirse las ventajas económicas de la nueva situación a la vez que se mantienen las de la anterior. No se vulneraron por la sentencia combatida los Reglamentos de régimen interior de la entidad demandada de 1.º de enero de 1958 y 8 de idéntico mes de 1962, en relación con el artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, y, que habiendo pasado ambos recurrentes a situación de jubilados con anterioridad a la vigencia de tales normas reglamentarias y no habiéndose especificado en éstas que tuvieran efecto retroactivo sus disposiciones con respecto a las pensiones complementarias de jubilación, no es posible entender que deben percibir las diferencias que por este concepto pretenden en el actual proceso. (Sentencia de 7 de junio de 1967.)

Cuando se produjo el despido del actor ya aquella había tramitado el expediente de crisis y conseguido la autorización procedente para decretar el cierre de la mina y la resolución de los contratos de trabajo celebrados con los obreros, porque cuando el actor recurrente se presentó al trabajo en 31 de mayo de 1966 todavía no era propietaria de la explotación minera la citada demandada. La circunstancia esencial de no haberse planteado ni discutido, ni probado en la instancia, ni tampoco resuelto en la sentencia de Magistratura el punto crucial referente a si la nueva propietaria continuó o no con la explotación de la mina en cuestión, ya que de serlo en sentido afirmativo "podría" tener aplicación lo acordado en el número 4.º del expediente de crisis al declarar la preferencia de los productores afectados por el mismo, para su reingreso, caso de que por la Empresa se reanudasen sus actividades, y lo dispuesto

en el artículo 79 citado de la ley de Contrato de trabajo, al subrogar al nuevo patrono en los derechos y obligaciones del anterior, y como tan fundamental extremo se repite y no se ha planteado, discutido ni resuelto en la instancia, no puede prosperar, por inútil, el primer motivo de casación. (Sentencia de 19 de junio de 1967.)

b) DESPIDOS

a') Injustificados

Aunque el Decreto de 26 de enero de 1944 se dictó fundamentalmente para regular la facultad de las Empresas sobre despido de sus productores en los supuestos de suspensión o cese de actividades. Es indudable que también afecta a los casos en los que aquéllas deseen o precisen modificar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales. Y no puede menos de conceptuar entre ellas el cambio de población en la que haya de realizarse el trabajo concertado, dados los notorios trastornos de otro orden, tanto personales como familiares, que un traslado lleva consigo; de donde se sigue que las Empresas deben solicitar la previa autorización de los organismos competentes del Ministerio de Trabajo para trasladar a su personal, en la forma y de acuerdo con lo que disponen los restantes preceptos de la normativa comentada, según ya declaró esta Sala en sentencia de 19 de enero de 1966. (Sentencia de 19 de mayo de 1967.)

No se vulneró, sino que se interpretó indebidamente por la sentencia impugnada al apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo al declarar improcedente el despido del actor acordado por la Empresa recurrente, en vista de que la conducta de éste no puede subsumirse en los conceptos de fraude, deslealtad ni abuso de confianza, únicas causas que en dicho precepto se incluyen para justificar aquella medida, toda vez que todas exigen el quebrantamiento doloso de los deberes de fidelidad que los productores deben para sus patronos, sin que la falta a alguna de sus obligaciones laborales debida a negligencia o impericia, debían encuadrarse en la referida norma, sino tal vez en otros apartados del mismo artículo no invocado por la recurrente, y como de los "hechos probados" del fallo que se ataca se infiere sin razonable duda que las irregularidades observadas en la contabilidad de la Cooperativa hasta mediados del año 1966 no fueron imputables al actor, sino que obedecían al poco volumen de los negocios en que intervenían y que si bien desde esa fecha se formalizó aquélla, a partir de la cual hubo un cierto descubrimiento en Caja atribuible al obrero sancionado por deficiencias en cobros o ingresos, no puede desconocerse que ello coincidió con un estado de enfermedad que le aquejaba originadora de mareos fugaces, y que, en cuanto se le advirtió de los descubiertos existentes, se apresuró a reponer las cantidades que faltaban, todas cuyas circunstancias obligan a estimar que la descrita actuación del demandante no fue fraudulenta, ni desleal, ni quebrantadora de la confianza que en él se tenía depositada (Sentencia de 12 de junio de 1967.)

b') Justificados

El actor y recurrente funda su recurso de casación por infracción de ley en un único motivo que lo ampara en el número 1.º del artículo 167 del vigente texto procesal de 21 de abril de 1966, en el que atribuye al juzgador de instancia aplicación indebida del apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, entendiéndolo aquel recurrente que no hubo desobediencia por su parte, y que aunque existiera falta laboral, no hubo la debida adecuación entre la sanción de despido impuesta y la falta por él cometida, toda vez que la legislación establece una escala graduada de sanciones y no debió habersele impuesto la máxima. Han sido respetados por el recurrente en su integridad los hechos declarados expresamente probados en la sentencia combatida, por lo que a ellos ha de atenerse esta Sala necesariamente, y como de los mismos se desprende, sin lugar a la mejor duda, que el trabajador se encuentra incurso en faltas laborales de clara y llana desobediencia a las órdenes que le daba su Empresa en uso de sus legales atribuciones, contraviniendo así sus deberes de diligencia y colaboración en la buena marcha de la producción que le imponen los artículos 60 y 69 de la citada ley de Contrato de trabajo, de lo que se deduce que incurrió en causa de despido procedente en atención a lo que dispone el apartado b) del artículo 77 de igual ley en relación con el artículo 102 del también citado texto articulado del Procedimiento laboral. (Sentencia de 19 de mayo de 1967.)

El productor demandado tenía su capacidad laboral disminuída por haber sufrido una operación quirúrgica, acordándose por las partes en el año 1962, en acto válido de conciliación celebrado ante la Magistratura, que continuase prestando sus servicios, pero sin realizar trabajos determinados que se especificaron, y aquellos otros que, por certificado médico acreditase no poder llevar a cabo, y él, amparándose en este acuerdo se ha negado, a su capricho, a efectuar aquéllos que a su antojo le han parecido oportunos, sin la debida justificación, incurriendo así en desobediencia que constituye la causa de despido justificado o procedente que señala el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo que ha sido citado como infringido. (Sentencia de 26 de mayo de 1967.)

Aun siendo lícita la aspiración de todo trabajador por cuenta ajena a proporcionarse ingresos complementarios, bien con negociaciones de comercio o industria por cuenta propia, ya al servicio de tercera persona, para ello es imprescindible que obtenga previamente la autorización del empresario en donde primeramente viniere prestando sus servicios profesionales, pues de lo contrario puede representar un quebranto en los intereses de ésta por disminución del rendimiento laboral, y si la actividad industrial comercial de referencia fuera similar a la del primer patrono, también la infracción de la prohibición de "concurrancia" que establece el artículo 73 de la ley de 26 de enero de 1944, cual sucede en el presente caso, pues como se declara en la combatida relación fáctica de la sentencia recurrida, los demandantes, sin consenti-

miento de la Compañía X en la que prestaban servicio, el uno como administrativo y el otro como análogo, constituyeron una sociedad denominada Z, dedicada a la fabricación de vinagres, embotellamiento y manipulación de vinos, su comercialización y derivados de la alimentación, es decir, de objeto social semejante al desarrollado por la Empresa demandada. (Sentencia de 15 de junio de 1967.)

La conducta del actor, no combatida en estos extremos, consistentes en "no tomar por escrito los desplazamientos que se le habían ordenado, no hacer las propuestas en condiciones dando lugar a que se llevase mercancía a clientes que no lo habían solicitado, desacreditan con sus comentarios al delegado de ventas y no dar bien las notas a la administración de la Empresa, originándola perjuicios", debe, al menos en el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, por implicar una clara desobediencia a las normas laborales, una infracción de los deberes de subordinación por parte del productor a su patrono y un incumplimiento de las obligaciones que concretamente le impone el artículo 60 de la susodicha normativa, razones que conducen a declarar que ni se vulneró por el magistrado sentenciador el repetido artículo 77 de la ley de 26 de enero de 1944, ni los 77, 79 y 81 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de junio de 1946 sino que, por el contrario, se interpretaron y aplicaron con toda corrección. (Sentencia de 30 de junio de 1967.)

Si, pues, el demandado se limitó a denunciar a la Hacienda Pública unas irregularidades fiscales realizadas por el Banco demandante, lejos de cometer la deslealtad y abuso de confianza que sanciona el artículo 77, apartado c), de la ley de Contrato de trabajo, cumplió con un deber ciudadano; pero si se tienen en cuenta todas las circunstancias que concurrieron en la actuación del recurrente, como son las de obtener, prevaleciéndose de su cargo, unas fotocopias que guardaba celosamente durante más de cuatro años para presentarlas con la denuncia en momento que considera adecuados para su propia defensa e interés, se produce claramente tanto el abuso de confianza que significa el sacar las citadas fotocopias, sin motivo justificado alguno, como la deslealtad con la Empresa al producir la denuncia a la Hacienda Pública sin ningún impulso noble o loable, sino por egoísmo personal o deseo de venganza. (Sentencia de 4 de julio de 1967.)

Deslealtad comete, esta falta justificativa de despido, el trabajador que enterado de cierta actuación de su Empresa que ésta desea mantener en secreto para determinadas personas se lo comunica precisamente a éstos; la licitud de la conducta de la Empresa no puede calificarla el trabajador. Una Empresa montadora de maquinaria naval tiene a su servicio unos montadores extranjeros; por razones que no son del caso la Empresa decide que un sábado y un domingo los trabajadores españoles desmonten en secreto algunos motores montados por los extranjeros, advirtiéndoles a los españoles que guardasen el secreto. Uno de estos trabajadores, enlace sindical, el lunes da cuenta a los extranjeros de lo que se había realizado. La Empresa le instruye expediente por deslealtad y la Magistratura declara procedente el despido

propuesto. Recurre en casación el trabajador alegando, entre otras razones, que entendía que lo realizado por su Empresa no era lícito, pero el Tribunal Supremo desestima el recurso. (Sentencia de 5 de julio de 1967.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

No puede prosperar el primer motivo de recurso, pues para que fuera procedente la casación por quebrantamiento de forma, el artículo 50, número 3.º, del texto laboral Procesal exceptúa de dicho requisito los procedimientos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical, como acontece en el caso debatido, pero si se objetase que a la sazón ya no ostentaba ese cargo el recurrente, puesto que fue despedido hacía más de un año y no le alcanzaba en tal supuesto la garantía que por igual lapso le otorga el artículo 110 del mismo ordenamiento citado, siempre resultaría que el otro requisito, que es de ineludible cumplimiento para que sea admisible el motivo de casación que se examina el haber pedido la subsanación de la falta y formulado la protesta previa, oportuna y en forma, no se ha cumplido en absoluto según lo revela el atento examen de los autos, y como tal formalidad es indispensable toda vez que viene exigida por preceptos legales, como son los artículos 78 y 153 del texto laboral mencionado y especialmente en el artículo 1.696 de la ley de Enjuiciamiento civil, al establecer las normas generales para que puedan ser admitidos recursos formulados en quebrantamiento de forma aplicable como supletorio en esta jurisdicción laboral. No prospera el recurso si la falta de conciliación sindical no fue invocada en los autos y tampoco si el recurrente asistió a la celebración del correspondiente juicio ante la Magistratura sin formular protesta alguna respecto de la invocación que ahora hace (Sentencia de 5 de mayo de 1967.)

Si bien el artículo 117 de la Ordenanza Laboral Procesal de 17 de enero de 1963, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, imponía al Tribunal sentenciador la ineludible obligación de solicitar de la Inspección Provincial de Trabajo del ramo competente informe sobre las circunstancias que hubiesen concurrido en los hechos productores de un evento dañoso laboral, trabajo que realizará su víctima y salario que percibirá, cuya existencia se refiere a todo proceso que se iniciase por reclamación a consecuencia de una incapacidad permanente, es también cierto que el artículo 125 de la nueva Ordenanza de esta clase, de 21 de abril de 1966, concordante con el 117 de la anterior, extiende la necesidad de la aportación a los autos del referido informe a todos los juicios que se celebren ante la Magistratura. Es decir, que se ha acentuado la necesidad de que sea traído a los autos el antes referido informe de la Inspección de Trabajo, ampliándose a un número mayor de casos que el previsto por la legislación derogada. Por consecuencia de lo cual, y no pudiendo estimar cumplido el requisito legal por la simple petición de tal mentado informe, sino que es preciso su real aportación a los autos. (Sentencia de 17 de mayo de 1967.)

Si ciertamente los contratos de seguros deben regirse por los pactos lícitos consignados en cada uno y que no deberán entenderse comprendidos en ellos cosas distintas o casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, no es menos exacto que el de accidentes de trabajo difiere profundamente del voluntario de vida y del obligatorio de viajeros (a los que se quiere asimilar por la recurrente), que el debatido es de adhesión, sobre lo que los Tribunales tienen un excepcional poder de interpretación, debiendo hacerlo en el sentido más favorable para el asegurado; de donde se infiere que si bien el que es objeto de este proceso se hallaba limitado a los riesgos que en tareas de construcción de edificios en toda España con empleo de montacargas, amasadoras eléctricas, etc., debían afrontar los productores de la patronal, no es posible desconocer que en los "hechos probados" de la sentencia impugnada, inalterados por incombustibles en este extremo, se afirma que la víctima del siniestro enjuiciado trabajada por cuenta y orden de la Empresa C en obras que ésta realizaba para Z en la subcentral de H, es decir, en cometidos subsumibles entre los riesgos cubiertos por el repetido seguro y que, aunque ello no fuera así, ni consta que se aumentara la peligrosidad por la tarea que realizaba el productor accidentado en relación a las especialmente mencionadas en aquel contrato, ni menos que hubiera habido falsedad u ocultación por parte de la Entidad aseguradora en la proporción del seguro, puntos éstos exigidos por el artículo 8.º del Reglamento de 22 de junio de 1956 para que pueda estimarse que el patrono carece de contrato de seguro. (Sentencia de 2 de junio de 1967.)

No solamente son acciones de despido a todos los efectos legales las dirigidas a impugnar el despido en sí mismo, sino también las deducidas por razón de las diversas consecuencias de la rescisión unilateral por el patrono de la relación contractual de trabajo, y entre ellas la indemnización pertinente, no lo es menos que, en el presente caso, más que de propio despido, contemplado en el número 8.º del artículo 76 de la ley Laboral sustantiva, se trata de cese conectado en su origen a la clausura de la oficina telegráfica municipal en que el actor recurrente prestaba sus servicios, acordada por la Dirección General de la iniciativa del Ayuntamiento y aceptada sin objeción alguna por el trabajador, conforme con aquella entidad en cuanto a tal cese y también en cuanto a su régimen compensatorio, en manera más afín al mutuo acuerdo de las partes acerca de la extinción del nexo laboral previsto en el apartado 3.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, que al despido enunciado en el ya mentado apartado 8.º del mismo artículo con voluntario acogimiento del trabajador ahora reclamante al sistema de compensación económica regulado para estos supuestos por el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de febrero de 1958, a cuyo tenor, si al producirse el cierre de la estación telegráfica municipal no prefiere el Ayuntamiento incorporar a su plantilla, con la clasificación correspondiente, al personal laboral afectado, será indemnizado éste a razón de una mensualidad por cada año de servicio, que en este caso fueron veintiocho, quedando reducida toda la disconformidad a la cuantía del salario reglamentario al tiempo de cese, llegando a servir de base a los devengos salariales pendientes de pago, así como el cálculo de la indemnización principalmente reclamada. (Sentencia de 19 de junio de 1967.)

Conforme a lo razonado al respecto por el magistrado de trabajo en su sentencia y a lo que de forma acertada y casi exhaustiva argumenta el ministerio fiscal en su preceptivo informe, el productor recurrido, lejos de infringir lo dispuesto en el artículo 58 del mencionado texto articulado, cuando exige, como requisito necesario para formular demandas contra las Entidades gestoras de la Seguridad Social el que los interesados interpongan reclamación previa ante la entidad correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se les hubiera notificado el acuerdo o resolución contra el que demande, lo cumplido por partida doble, pues en vista de ciertas dudas y oscuridades respecto al primer recurso de 20 de abril de 1966, denegado por resolución de 14 de junio del mismo año, notificado al actor en 20 de los citados mes y año, presentó nuevo recurso en 15 de octubre siguiente, que le fue también desestimado en 9 de noviembre ratificado lo acordado en el anterior, es decir, que la finalidad perseguida por el legislador de que antes de demandada judicialmente a la Administración Pública o a cualquiera de sus órganos representativos o gestores, se contemplen y agoten en vía gubernativa las razones y argumentos que se tengan para lograr la rectificación de la administración en sus acuerdos, se cumplió perfecta y cumplidamente en el caso de estos autos por el recurrido. (Sentencia de 6 de julio de 1967.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

